



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 1 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.E.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: gravilla (EXP. 459/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestó que el día 15 de marzo de 2006, cuando transitaba con su hija de siete años por la Avenida de las Asuncionistas, a la altura del nº (...), alrededor de las 08:00 horas, y al cruzar por el paso de peatones situado en la zona, a consecuencia de la abundante gravilla existente, perdió el equilibrio, cayendo al suelo, lo que le provocó diversas heridas en el rostro que tuvieron que ser tratadas

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

médicamente, incluida una fractura del tabique nasal que requirió cirugía para su tratamiento. Por ello, solicita una indemnización de 4.026,32 euros comprensiva de todos los gastos médicos que tuvo que realizar para la curación de las anteriores lesiones.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, y específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se causa indefensión a la reclamante.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, manifestando el Instructor que en este supuesto no se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. En el presente caso, se deben retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura del período probatorio, concediéndole a la reclamante la posibilidad de proponer los medios probatorios necesarios para demostrar la veracidad de sus manifestaciones.

Además, para poder entrar en el fondo del asunto es necesario un informe del Servicio, no de la empresa concesionaria encargada de la conservación de la vía pública, que esté referido a lo sucedido en el nº (...) de la Avenida de las Asuncionistas y no al nº (...), en el que se ilustre a este Organismo de los siguientes extremos:

- Lugar en el que se encuentran las obras de las que procede la gravilla citada en los informes de la empresa concesionaria.

- Distancia a la que están del nº (...) y si hay señalización para informar del peligro que entrañan para los peatones.

- Explicación de que siga habiendo gravilla, tal y como señala el Informe de la empresa concesionaria, a pesar de que, según el Informe del Servicio, se barre siempre a las 06:30 horas y se pasa dos veces al día con máquinas barredoras.

- Informe de la Policía Local en el que se determine si alguno de los agentes, tras la denuncia de la afectada, inspeccionó la zona.

- Requerir a la reclamante la mejora de su solicitud mediante la presentación de las facturas acreditativas de los gastos que alega haber realizado a causa del hecho lesivo, incluyendo la correspondiente a la intervención quirúrgica.

Una vez efectuado todo lo solicitado, se le otorgará trámite de audiencia a la afectada y se elaborará una nueva Propuesta de Resolución, que se presentará a este Organismo para que su Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

No procede realizar un pronunciamiento sobre el fondo, debiéndose retrotraer el procedimiento a fin de que se practiquen las actuaciones que se indican en el Fundamento III.2; y, una vez completado el expediente, habiéndose dado audiencia a la reclamante, se formulará la solicitud del Dictamen.